



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

VISTOS:

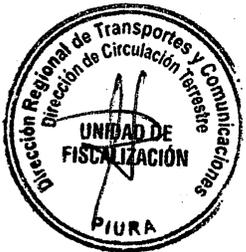
Acta de Control N° 000540-2018 de fecha 23 de mayo del 2018; Informe N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 24 de mayo del 2018; Oficio N° 494-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 15 de junio del 2018; escrito de registro N° 06197 de fecha 26 de junio del 2018, Informe N° 0035-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18- de enero del 2019; Oficio N° 46-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de enero de 2019, y demás actuados veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000540-2018** de fecha 23 de Mayo del 2018 a horas 17:13 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C5Y-952** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** que obra a fojas cuatro (04) conducido por el señor **PEDRO FELIPE CASAS SEMINARIO** con Licencia de Conducir N° **B02621663** de Clase A y Categoría III-C, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia en el acta de control N° 000540- 2018 que: "**Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje C5Y-952 transporta 58 pasajeros excediendo en 01 pasajero el número de asientos señalados por el fabricante (...)**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa a fojas cuatro (4), se determina que el vehículo de Placa N° **C5Y-952** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L** que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, se observa a fojas uno (01) copia del certificado de habilitación vehicular N° 000575 en la cual se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAR 2019

le otorgó autorización a la empresa de transportes "GALA" E.I.R.L mediante Resolución Directoral Regional N°0756-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Junio de 2009 a fojas (01), por el periodo de diez (10) años para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar en la Ruta Piura-Paita y Viceversa, asimismo se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N°C5Y-952 desde 15 de noviembre del 2017 hasta el 15 de junio del 2019. Del mismo modo, se adjunta a fojas (02) copia del certificado de habilitación del conductor N°000575 perteneciente al señor LUIS ALFONSO CASTAÑEDA CASTAÑEDA; y no del conductor intervenido el señor PEDRO FELIPE CASAS SEMINARIO.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N°008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 494-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Junio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L.** recepcionado en fecha 19 de Junio del 2017 a horas 12:15 pm por el señor ANIBAL MORANTE DOMINGUEZ identificado con DNI N°02856641 quien señala ser Asesor Contable conforme el cargo de notificación que obra en folios ocho (8) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 26 de Junio del 2018, la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME, Gerente General de la Empresa de Transportes "GALA" E.I.R.L., presenta el escrito de registro N° 06197, dentro del plazo de cinco días otorgado por norma, donde menciona lo siguiente: Que la comisión de la conducta infractora de CODIGO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

S.5 a) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por DS N 017-2009-MTC, conforme al Decreto Supremo 003-2012-MTC es reducida en cuanto a su monto a 0.1 UIT y no como nuestro despacho ha consignado (0.5 de la U.I.T) por lo que solicita que se verifique el monto correcto de la multa.

Que, respecto del escrito de descargo es de señalar que conforme al Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la infracción al **CODIGO S.5 a) su calificación es Muy Grave y su consecuencia es de 0.5 de la U.IT**, Sin embargo con el artículo 2 del D.S N°003-2012-MTC se modifica el literal b) y literal c) del CODIGO S.5 del rubro b); y así mismo con el artículo 2° del D.S N° 020-2012-MTC se incorpora el literal d) al CODIGO S.5 rubro b) infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, siendo su calificación Grave y su consecuencia 0.1 de la U.IT. En ese sentido, se observa que, se incorporó el inciso "c" y "d" para la infracción al CODIGO S.5 con la consecuencia de 0.1 de la U.I.T., manteniendo para el inciso a) la consecuencia de 0.5 de la U.I.T.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA"E.I.R.L. es de señalar que toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N°000540-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).

Asimismo, evaluada el Acta de Control N°000540-2018 de fecha 23 de mayo del 2018 se logran determinar los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, pues el inspector interviniente ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° C5Y-952 realiza servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 58 excediendo en 1 pasajero el número de asientos señalado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción de código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (...)", aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verifico y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 57, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0035-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de enero del 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte y ocho (28) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario empresa de transportes no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, siendo así, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000540-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista por **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T;** acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "contenido Mínimo de las Actas de Control".



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L.** por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy grave.**



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0181** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L.** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "GALA" E.I.R.L.**, en su domicilio sito en **CARRETERA SULLANA KM. 3.5-26 DE OCTUBRE-PIURA**, información obtenida del acta de control N° 000540-2018 obrante a fojas cinco (05), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL



